

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
1.475.001 y 1.480.000	281.400	1.535.001 y 1.540.000	295.512
1.480.001 y 1.485.000	282.578	1.540.001 y 1.545.000	296.688
1.485.001 y 1.490.000	283.752	1.545.001 y 1.550.000	297.864
1.490.001 y 1.495.000	284.928	1.550.001 y 1.555.000	299.040
1.495.001 y 1.500.000	286.104	1.555.001 y 1.560.000	300.216
1.500.001 y 1.505.000	287.280	1.560.001 y 1.565.000	301.392
1.505.001 y 1.510.000	288.456	1.565.001 y 1.570.000	302.568
1.510.001 y 1.515.000	289.632	1.570.001 y 1.575.000	303.744
1.515.001 y 1.520.000	290.808	1.575.001 y 1.580.000	304.920
1.520.001 y 1.525.000	291.984	1.580.001 y 1.585.000	306.096
1.525.001 y 1.530.000	293.160	1.585.001 y 1.590.000	307.272
1.530.001 y 1.535.000	294.336		

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley General Tributaria.

Art. 2.º El artículo 144 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 144. Límites para aplicación de la declaración simplificada.

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria, que es aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos; y

b) La declaración simplificada, que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyos rendimientos netos del trabajo, en su caso acumulados, no excedan de 1.500.000 pesetas, siempre que no tengan otros rendimientos netos adicionales que no sean derivados de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si los rendimientos adicionales fueran derivados de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzar, en su conjunto, la cifra de 1.580.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá también aplicarse a aquellos otros sujetos que reglamentariamente se establezca.»

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4644

REAL DECRETO 352/1984, de 22 de febrero, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe máximo de 176.000 millones de pesetas.

El artículo 24 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en su número 1.º, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, emita o contraiga Deuda pública del Estado, por un importe máximo de 411.000 millones de pesetas, para financiar los gastos autorizados en la misma Ley. Dentro de dicho límite, el Gobierno dispondrá libremente el recurso a emisiones en los mercados de capitales interiores o exteriores, según lo aconsejen razones de política monetaria, de balanza de pagos o las condiciones relativas de dichos mercados. El cumplimiento de las previsiones contenidas en las normas citadas, causando el menor impacto posible sobre las condiciones de los mercados de valores, aconseja fraccionar el recurso al mercado en el tiempo, diversificar las características de los títulos mediante los que tal recurso se instrumente y adecuar las condiciones de las emisiones a las vigentes en el mercado en el momento de realizarse.

Por las razones que anteceden y en uso de la citada autorización, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 1.º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, con las formalizaciones y por los importes siguientes:

Primero.—Hasta un importe de 40.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/

1983, de 28 de diciembre. Su plazo máximo de amortización será igual o superior a cinco años, contados desde la fecha de emisión, y su denominación será la de Obligaciones del Estado.

Segundo.—Hasta un importe de 81.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que no gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Su plazo máximo de amortización será inferior a cinco años, contados desde la fecha de emisión, y su denominación será la de Bonos del Estado.

Tercero.—Hasta un importe de 55.000 millones de pesetas en Deuda del Estado, destinada a la suscripción pública, materializada en títulos al portador que gozarán del beneficio establecido en el artículo 29, h), 1.º, 2.º, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la redacción dada al mismo por el artículo 28 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre. Su plazo de amortización será igual o superior a tres años y su denominación la de Deuda desgravable del Estado.

2. El límite establecido en los apartados 1.º y 2.º del número 1 será ampliable en los importes no colocados de los restantes tipos de formalización.

3. Las emisiones previstas en el presente Real Decreto podrán ser ampliadas en 50.000 millones de pesetas para atender el canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho.

4. En caso necesario, se procederá al prorrateo según los criterios que fije el Ministerio de Economía y Hacienda, atendiendo a los principios de igualdad en la pública adquisición y de eficacia administrativa.

Art. 2.º La emisión dispuesta por este Real Decreto tendrá las características, condiciones, procedimientos y fechas de emisión que fije el Ministro de Economía y Hacienda.

Art. 3.º Los títulos valores representativos de la Deuda del Estado, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, serán aptos para sustituir sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de seguros, de capitalización y ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado cuyos tenedores opten por canjearlos por títulos de las Deudas que se emitan al amparo del presente Real Decreto, cuando la opción de canje exista.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, y en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º en tantas emisiones como resulten convenientes.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

4645

ORDEN de 23 de febrero de 1984 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado, con fecha de emisión 28 de marzo de 1984.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 24, 1.º, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, formalizada en obligaciones del Estado, hasta un importe nominal de 40.000 millones de pesetas, ampliable, en su caso, en la cuantía necesaria para atender al canje voluntario de títulos de Deuda del Estado a los que les pueda corresponder tal derecho, así como en el importe no colocado de la Deuda del Estado, formalizada en bonos del Estado o en Deuda desgravable del Estado, que el artículo 1.º, 1, del citado Real Decreto autoriza.

El artículo 2.º de la misma norma legal encarga al Ministro de Economía y Hacienda la fijación de las características, condiciones y fechas de emisión, y el artículo 4.º le autoriza a dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto y, en particular, para fraccionar los límites de emisión señalados en el artículo 1.º, 1, del mismo en tantas emisiones como resulten convenientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. *Importe y formalización de la emisión.*

1.1 Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Real Decreto 352/1984, de 22 de febrero, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en nombre del Estado, emitirá Deuda del